

El 28 y 29 de diciembre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación (DOF), la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2026 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 15 y 25, de los citados anexos destacan los siguientes referidos a diversos temas fiscales.

Anexo 2. Trámites fiscales, **antes anexo 1-A.**

Anexo 4. Cantidades actualizadas establecidas en la LFD para 2026, **se incorpora.**

Anexo 5. Cantidades actualizadas del CFF.

Anexo 6. Catálogo de actividades económicas.

Anexo 8. Tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del ISR.

Así mismo, el 31 de diciembre se publica el Decreto por el que se modifica el diverso que otorga el subsidio para el empleo para 2026, pasando de \$ 475 a 536.

En tópicos diversos comentamos lo relacionado con las citadas publicaciones.

CONTENIDO

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

2.1 Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

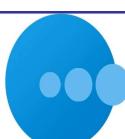
2.2 Decreto por el que se modifica el diverso que otorga el subsidio para el empleo para 2026.

3. Tesis y jurisprudencias.

Declaración de beneficiarios. Las personas descendientes mayores de edad que en términos del artículo 193, párrafo último, de la Ley del Seguro Social solicitan la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, no necesitan acreditar dependencia económica.

4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>



Audit & Consulting
Business Network, S.C.

Member of **Allinial GLOBAL**TM
An association of legally independent firms

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Domingo 28 de diciembre de 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777217&fecha=28/12/2025#gsc.tab=0

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777218&fecha=28/12/2025#gsc.tab=0

Anexos 4, 5, 6, 8, 15 y 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777219&fecha=28/12/2025#gsc.tab=0

1.2 Lunes 29 de diciembre de 2025.

Presidencia de la República.

Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777376&fecha=29/12/2025#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 28 de diciembre de 2025.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777477&fecha=29/12/2025#gsc.tab=0

1.3 Miércoles 31 de diciembre de 2025.

Presidencia de la República.

Decreto por el que se modifica el diverso que otorga el subsidio para el empleo, **aplicable solo a los trabajadores** cuya percepción mensual sea hasta de \$ 11,492.66.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777649&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0



Decreto por el que se modifica el diverso por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777651&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

Decreto por el que se modifica los diversos de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777697&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777658&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777659&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777660&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777661&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0



Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Reglas de Operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777674&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777675&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

1.4 Tipos de cambio y tasas de interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91, y 182 días.

| Día de publicación | Tipo de cambio en pesos por dólar de EEUU | TIIE a 28 días | TIIE a 91 días | TIIE a 182 días | TIIE Fondeo a un día hábil |
|--------------------|---|----------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| 29/12/2025 | 17.9042 | 7.3589 | 7.4034 | 7.4682 | 7.10 |
| 30/12/2025 | 17.9667 | 7.3489 | 7.3932 | 7.4579 | 7.09 |
| 31/12/2025 | 17.9528 | 7.3489 | 7.3932 | 7.4579 | 7.09 |
| 01/01/2026 | - | - | - | - | - |
| 02/01/2026 | 18.0012 | 7.3790 | 7.4237 | 7.4890 | 7.12 |

2. Tópicos diversos.

2.1 Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

El 28 y 29 de diciembre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación (DOF), la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2026 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 15 y 25

Entre los cambios de la RMF para 2026, destaca, entre otras, las siguientes reglas:

2.1.20 Tasa mensual de recargos.

Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2026 **es de 2.07%**.

Durante el ejercicio 2025 la tasa de recargos fue 1.47%

2.1.36 Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Se modifica esta regla para incorporar el numeral 13, mediante el cual, la autoridad a efectos de generar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales revisará que a los contribuyentes **NO se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales, en términos del artículo 49 Bis del CFF.**

2.2.8. Facilidad para que las personas físicas expidan y cancelen CFDI con e.firma.

Mediante la citada facilidad, las personas físicas pueden utilizar en sustitución del CSD, la e. firma únicamente para la emisión, cancelación y aceptación de la cancelación de CFDI, a través de las herramientas electrónicas gratuita denominadas "Genera tu factura" tratándose de la emisión y "Portal de factura electrónica" para la cancelación y aceptación de la cancelación.

En relación con la citada facilidad, el último párrafo señala que los contribuyentes que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI, XII y **XIII** del CFF, **les será restringido el uso del certificado de e. firma, esta última fracción se adicionó, la cual consiste en lo siguiente:**

XIII.- Detecten que el contribuyente **emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó** la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.

2.3.2 Saldos a favor del ISR de personas físicas.

En relación con las solicitudes de saldos a favor de ISR de manera automática de las personas físicas, se modificó la regla, para adicionar que tratándose de contribuyentes a los que se les haya emitido y notificado la resolución que determina **que emiten falsos comprobantes fiscales**, en términos del artículo 49 Bis del CFF, **no podrán acogerse a la facilidad de la devolución automática.**



2.3.3. Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes del sector agropecuario.

2.3.11. Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación humana y animal.

2.3.12. Devolución de saldos a favor del IVA para los contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente.

Mediante las citadas reglas y cumpliendo con los requisitos establecidos en las mismas, los contribuyentes tienen la posibilidad de obtener las devoluciones de IVA en un plazo máximo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente, no obstante lo anterior, las reglas se modificaron para incorporar que cuando se trate de contribuyentes que se les haya emitido y notificado la resolución que determina que **emiten falsos comprobantes fiscales**, en términos del artículo 49 Bis del CFF, **no procederá el beneficio relativo al plazo de los veinte días**.

Asimismo, no procederá el referido beneficio, para los contribuyentes que soliciten la devolución en base a comprobantes fiscales considerados falsos en términos del 49 Bis del CFF.

2.7.1.34. Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI.

Se modifica el tercer párrafo de la citada regla, se señala en negrillas el cambio, quedando el texto como sigue:

El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna. **Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los CFDI de tipo ingreso y egreso con el "Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos" y de los CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, en donde se registre en el campo "BienesTransp" del complemento la o las claves "15101505" Combustible Diesel, "15101514" Gasolina regular menor a 91 octanos, y "15101515" Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos, debiendo el receptor del comprobante manifestar a través del Portal del SAT la aceptación de la cancelación.**



2.7.1.35. Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor.

Se modifican las fracciones I, III y IV de la cita regla, lo señalado en negritas es el cambio, quedando el texto como sigue:

I. Los que amparen montos totales de hasta \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), **excepto los CFDI a los que hace referencia la regla 2.7.1.34., tercer párrafo, así como el CFDI con "Complemento para recepción de Pagos" a que se refiere la regla 2.7.1.32.**

III. Por concepto de egresos, **excepto los CFDI a los que hace referencia la regla 2.7.1.34., tercer párrafo.**

IV. Por concepto de traslado, **excepto aquellos CFDI con complemento Carta Porte en donde se señale en el campo "ClaveProdServ" como clave de producto de los bienes y/o mercancías que se trasladan, la "15101505" Combustible Diesel, "15101514" Gasolina regular menor a 91 octanos y "15101515" Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos, respecto de los cuales deberá estar a lo dispuesto en la regla 2.7.7.1.6.**

3.10.1.1. Autorización para recibir donativos deducibles del ISR.

Se modifica la regla para adicionar como requisito para que el SAT autorice la solicitud de donataria el relativo a que **tengan actualizada su información ante el RFC.**

3.10.1.6. Documento que acredite las actividades por las que se solicite la autorización para recibir donativos deducibles.

Se modifica la fracción II de la citada regla, para señalar que tratándose del documento que acredite las actividades por las que se solicita la autorización para recibir donativos deducibles, **no se tendrá por cumplido el requisito relativo a mencionar en que "consisten las actividades específicas que realiza la organización civil o fideicomiso, en cumplimiento a su objeto social o fin y la forma en la que las acreditó, indicando el lugar o ciudad en la que se realizan" cuando la autoridad que emita el documento, únicamente realice una transcripción del objeto social de la organización civil o fin autorizado del fideicomiso, conforme a sus estatutos sociales, contrato del fideicomiso o a la Ley del ISR.**



Adicional a lo anterior, se incorporan a la RMF, entre otras reglas, las siguientes:

2.4.17. Procedimiento para validación de la información por negativa de inscripción en el RFC para personas morales.

Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción XIV del CFF, 22, 23 y 24 del Reglamento del CFF, cuando el SAT niegue la inscripción en el RFC a las personas morales, entregará el "Acuse del artículo 27, apartado C, fracción XIV, del CFF" al representante legal de la persona moral.

A partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba dicho acuse, contará con un plazo de diez días para exhibir la documentación que acredite haber desvirtuado la situación fiscal detectada, ante la unidad administrativa competente del SAT, de conformidad con la ficha de trámite 167/CFF "Entrega de la información relacionada con la solicitud de inscripción en el RFC, en términos del artículo 27, apartado C, fracción XIV del CFF", contenida en el Anexo 2.

El plazo para presentar la solicitud de inscripción en el RFC, a que se refiere el artículo 23, segundo párrafo del Reglamento del CFF, quedará suspendido por única ocasión, hasta que la autoridad emita el oficio de respuesta derivado de la presentación de la información conforme a la ficha a que se refiere el párrafo anterior. No se suspenderá plazo alguno, cuando por cualquier motivo, se presente nuevamente la solicitud de inscripción y entrega de la información a que se refiere la citada ficha de trámite.

La autoridad emitirá respuesta en un plazo de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del escrito libre. Para conocer la respuesta, el solicitante deberá acudir a la ADSC en la que presentó el escrito.

Si derivado de la información presentada, la autoridad advierte que la situación fiscal detectada fue desvirtuada ante la unidad administrativa competente del SAT, emitirá un oficio de respuesta comunicando al representante legal que deberá presentar nuevamente la solicitud de inscripción en el RFC, previa cita, cumpliendo con los requisitos señalados en las fichas de trámite que correspondan.

En caso contrario, o cuando no se entregue la información dentro del plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción, quedando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite de inscripción en el RFC, cuando así lo determine.



2.7.1.48. Comprobantes fiscales por venta o servicios relacionados con hidrocarburos y petrolíferos.

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes a que hace referencia la regla 2.6.1.1., fracción II, que enajenen gasolinas y diésel, deben incorporar en el CFDI que se emita, el “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos”, que al efecto publique el SAT en su Portal.

Para los efectos de la presente regla, por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a registrar en el campo “ClaveProdServ” la o las claves “15101505 Combustible Diesel”, “15101514 Gasolina regular menor a 91 octanos” y “15101515 Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos”, según corresponda.

2.7.5.8. CFDI por concepto de nómina que deben expedir los patronos que contraten adultos mayores o personas que padecan discapacidad.

Para los efectos del artículo 186 de la Ley del ISR, los contribuyentes que deseen aplicar el estímulo fiscal por la contratación de personas adultas mayores de 65 años o personas que padecan discapacidad, además de los requisitos a que se refiere el artículo citado, deberán manifestar en el campo “Concepto” del nodo “Percepcion” del CFDI de nómina la leyenda “Pago de nómina – Adulto mayor” o “Pago de nómina – Certificado discapacidad”, según corresponda, por cada tipo de percepción de acuerdo al tipo de estímulo que corresponda.

2.7.7.1.6. Cancelación de CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, cuando se traslada Gasolina o Diésel.

Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI de tipo traslado con “Complemento Carta Porte”, en donde se señale en el campo “ClaveProdServ” como clave de producto de los bienes y/o mercancías que se trasladan, alguna de las siguientes: “15101505” Combustible Diesel, “15101514”; Gasolina regular menor a 91 octanos; y “15101515” Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos, podrán cancelarse sin aceptación, desde que se emitan y hasta antes de que se inicie el traslado. Transcurrido este plazo, los CFDI quedarán como no cancelables. Una vez iniciado el traslado, no podrá emitirse el citado CFDI con “Complemento Carta Porte”.

2.9.20. Procedimiento para la consulta de los listados de contribuyentes a que se refieren los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF.

Para los efectos de los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, los contribuyentes que requieran consultar los listados de contribuyentes que actualicen alguna de las hipótesis establecidas en los artículos de referencia, podrán realizarlo conforme al siguiente procedimiento:



- I. Ingresar al Portal del SAT, en el apartado Trámites y servicios / Más trámites y servicios.
- II. Selecciona Actividades de riesgo o vulnerables elegir la opción / Artículos 69 B y 69 B Bis del CFF.
- III. Elegir la opción correspondiente de acuerdo al listado que se requiera consultar dando clic en el fundamento legal respectivo, se desplegarán las siguientes opciones:

a) Artículo 69-B del CFF:

1. Presuntos.
2. Definitivos.
3. Desvirtuados.
4. Sentencia favorable.

Para consultar en lo individual el listado en el que se encuentra publicado un determinado contribuyente respecto del artículo 69-B del CFF, lo podrán hacer dirigiéndose al apartado de Material adicional / Contenidos Relacionados / consulta individual del listado de Notificación a contribuyentes y listados definitivos; enlace que redireccionará al apartado del SAT contenido en la página del Gobierno de México <https://www.gob.mx/sat> en la sección de Acciones y Programas / General / Notificación a contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes y listados definitivos, en donde se podrán consultar dichos oficios y sus anexos, así como, su fecha de publicación tanto en la página del SAT como el DOF, mismos que están disponibles para consulta y descargo.

b) Artículo 69-B Bis del CFF:

1. Listado Global Definitivo.

2.9.21. Acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Para los efectos del artículo 30-B, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del IVA, deberán permitir a la autoridad fiscal el acceso en línea, exclusivamente, a la información que a continuación se señala:

....



12.1.11. IEPS pagado por juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de Internet o plataformas digitales de intermediación.

Para los efectos del artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de la Ley del IEPS, los sujetos a que se refiere la citada disposición, efectuarán el pago del IEPS aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en el periodo de que se trate, a través de la declaración "Juegos con Apuestas y/o Sorteos y aquellos que se realicen a través de internet o plataformas digitales de intermediación", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a la regla 2.8.3.1., fracción III.

12.2.12. Declaración informativa de plataformas digitales de intermediación por la prestación de servicios por juegos con apuestas y sorteos.

Para los efectos de los artículos 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo y 20-A, fracción IV, inciso c) de la Ley del IEPS, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación, por el servicio de intermediación por juegos con apuestas y sorteos, deberán proporcionar al SAT la información de los servicios prestados en los que hayan efectuado el cobro de la contraprestación del IEPS correspondiente, a través de la "Declaración informativa de plataformas digitales de intermediación IEPS", seleccionando la opción "Prestación de servicios por juegos con apuestas y sorteos digitales", a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.

Se adicionan, los siguientes capítulos a la RMF:

Capítulo 9.3. Programa para retornar o ingresar recursos del extranjero al país.

Capítulo 9.4. Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) 2026.

Por otra parte, en dicha RMF se mantienen, entre otras reglas, las siguientes:

2.2.1 Valor probatorio de la Contraseña.

La contraseña tendrá una vigencia de cuatro años, contados a partir de la generación o la última actualización que se realice, la cual se deberá renovar por cualquiera de los medios que el SAT ponga a disposición.



2.2.2 Valor probatorio de la e.firma portable.

2.2.13 Renovación del certificado de e.firma mediante e.firma portable.

Las personas físicas que cuenten con el servicio de e.firma portable, podrán renovar el certificado digital de la e.firma a través del Portal del SAT, **aun y cuando este se encuentre activo, caduco o revocado a solicitud del contribuyente.**

Esta **facilidad no será aplicable cuando se encuentre restringido el uso del certificado de e.firma** por actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H del CFF o la regla 2.2.1, salvo en los casos de las fracciones VI y VII del citado artículo.

2.2.19 Renovación del certificado de e.firma de las personas morales cuando este haya perdido su vigencia.

Las personas morales podrán solicitar la renovación de su certificado de e.firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud correspondiente, **siempre y cuando el representante legal que haya tramitado el certificado caduco sea el mismo y cuente con certificado de e.firma activo**, y la renovación se solicite de conformidad con la ficha de trámite 17/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas morales”, contenida en el Anexo 2.

2.3.10 Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación.

Para los efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, **se tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”**, a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.3., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarla mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto.

2.7.1.6 Expedición de CFDI a través de la herramienta de facturación gratuita disponible en el Portal del SAT o mediante la aplicación de facturación gratuita para dispositivos móviles.

Permanecen las herramientas electrónicas “Genera tu factura” a través del portal del SAT y la aplicación “Factura SAT Móvil” para que los contribuyentes puedan emitir facturas de forma gratuita y sin necesidad de un Proveedor de Certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (PCCFDI).



2.7.1.32 Expedición de CFDI por pagos realizados.

Se mantiene la facilidad de emitir el CFDI con “Complemento para recepción de Pagos” **a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente** al que corresponda el o los pagos recibidos.

2.7.5.6 Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2025.

Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2025 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando **el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2026 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.**

El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2025 siempre y cuando refleje como **“fecha de pago” el día correspondiente a 2025** en que se realizó el pago asociado al comprobante.

3.9.2. Opción para no obtener y conservar documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia.

Para los efectos del artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México y realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como aquellas cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$ 3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), **podrán dejar de obtener y conservar la documentación comprobatoria** con la que demuestren lo siguiente:

- I.** Que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II.** Que para los efectos de la fracción anterior, se aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden de dicho artículo.

La opción señalada en la presente regla no será aplicable tratándose de los contratistas a que se refiere la LISH.



3.9.18. Opción para no presentar la declaración informativa de operaciones con partes.

Para los efectos de los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del ISR, los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas y que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como aquellos cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$ 3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), podrán no presentar la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas efectuadas durante el año calendario inmediato anterior.

Lo anterior no será aplicable a aquellos residentes en México que celebren operaciones con sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, así como a los contratistas a que se refiere la LISH.

Dentro de los transitorios de la RMF destacan los siguientes:

Tercero. Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las autoridades fiscales distintas al SAT, como Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, **podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas** que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, **a partir del 31 de diciembre de 2026**, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad con las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF.

Cuarto. Se prorroga al 1 de enero del 2027 multa para los contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto.

Décimo. Los contribuyentes **personas físicas** que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y que hayan expedido CFDI a través del aplicativo "Mis cuentas", en los ejercicios 2023, 2024 o 2025, podrán continuar expidiendo sus CFDI en "Factura fácil" y "Mi nómina", durante el ejercicio 2026, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD.



Décimo Tercero. Para los efectos de las reglas 2.7.1.34., tercer párrafo, 2.7.1.35., fracciones I y III, referentes al “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos”, 2.7.1.48, así como lo señalado en la sección III.3 Listado de la Comisión Nacional de Energía (L_CNE) de la fracción III. “Especificaciones para la descarga y consulta de la LCO, y LRFC y L_CNE”, y el numeral 9 “Atributo ClaveProdServ”, de la sección VI.1 “Validaciones adicionales al Anexo 20”, de la fracción VI “Validaciones adicionales al Anexo 20 y complementos de factura electrónica” del Anexo 29, **serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos” y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8., segundo párrafo.**

Décimo Cuarto. Para los efectos de la regla 2.8.1.14., el aviso presentado mediante el cual las **Asociaciones Religiosas** ejercieron la **opción para utilizar “Mis cuentas”, seguirá vigente** en los ejercicios subsecuentes, siempre que continúen cumpliendo los requisitos para ello.

Décimo Quinto. Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR (RESICO) y de las reglas 3.13.32. y 3.13.33., el cumplimiento de las obligaciones de contar con buzón tributario habilitado, así como con e.firma, respectivamente, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2027.

Décimo Sexto. Para los efectos del artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que estuvieron tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR hasta el 31 de agosto del año 2021 y hayan presentado aviso de suspensión de actividades antes del 1 de septiembre del 2021, **podrán optar por permanecer en el RIF, siempre y cuando presenten, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que reanudan actividades, el aviso en el cual manifiesten que optan por continuar tributando en el citado régimen**, de conformidad con la ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 2.

Décimo Séptimo. Para los efectos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con el artículo Segundo, fracciones IX y X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que hayan optado por seguir tributando de conformidad con el RIF, continuarán aplicando lo establecido en las reglas 2.2.16., 2.7.1.14., 2.7.1.37., 2.7.1.50., 2.8.1.8., 2.9.1., 2.9.2., 3.13.1., 3.13.2., 3.13.3., 3.13.6., 3.13.7., 3.13.8., 3.13.9., 3.13.11., 3.13.12., 3.13.13., 3.13.14., 3.13.15., 3.13.16., 3.13.17., 3.13.18., 3.13.19., 3.13.20., 3.13.21., 3.13.22., 3.13.23., 3.13.24., 3.13.25., 3.23.5., 3.23.6., 3.23.7., 3.23.11., fracciones II, III, IV, 3.23.15., 4.5.1., 9.5., 9.12., 11.9.11., 12.3.4., 12.3.5., 12.3.8., 12.3.10., 12.3.25. y 12.3.26. de la RMF para 2021.

Fuente: RMF 2026.



2.2 Decreto por el que se modifica el diverso que otorga el subsidio para el empleo.

El 31 de diciembre se dio a conocer a través del DOF el decreto por el que se modifica el diverso que otorga el subsidio para el empleo.

Artículo Único. Se reforma el Artículo Segundo, primer, tercer, cuarto y quinto párrafos del "Decreto que otorga el subsidio para el empleo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2024 y su posterior modificación de 31 de diciembre de 2024, para quedar como sigue:

...

Artículo Segundo. Se otorga un subsidio para el empleo mensual a las personas trabajadoras a que hace referencia el Artículo Primero de este decreto, **cuyos ingresos mensuales** que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate, **no excedan de \$ 11,492.66** (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 66/100 M.N.), excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, hasta por la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 15.02%. Dicho subsidio para el empleo se aplicará contra el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de las referidas personas trabajadoras, en términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Quienes realicen pagos por salarios correspondientes a períodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 15.02% entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde a la persona trabajadora por dichos pagos.

Cuando los pagos por salarios sean por períodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda a la persona trabajadora, no podrá exceder el monto mensual máximo que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 15.02%.

Quienes realicen pagos por salarios en una sola exhibición, que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 15.02% por el número de meses que comprenda el pago.

...

..."



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Segundo. Para los efectos del Artículo Segundo, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del presente decreto, para calcular el Subsidio para el Empleo correspondiente al mes de enero de 2026, el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización se deberá multiplicar por 15.59%, en sustitución del porcentaje de 15.02%.

Derivado de lo anterior el Subsidio al empleo a aplicar en el mes de enero es de \$ 536.22.

| Valor mensual de la UMA | % aplicable | Subsidio al empleo |
|-------------------------|-------------|--------------------|
| \$ 3,439.46 | 15.59 | \$ 536.22 |

Fuente: DOF

3. Tesis y jurisprudencias.

Declaración de beneficiarios. Las personas descendientes mayores de edad que en términos del artículo 193, párrafo último, de la Ley del Seguro Social solicitan la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, no necesitan acreditar dependencia económica.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las hijas e hijos mayores de edad que solicitan ser declarados beneficiarios conforme al mencionado artículo 193 deben acreditar la dependencia económica para solicitar la devolución de las aportaciones acumuladas en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Mientras que uno sostuvo que debían demostrarla en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, los otros señalaron que no, en tanto que esa disposición sólo establece un orden de prelación.

Criterio jurídico: La persona descendiente mayor de edad que solicita ser declarada como beneficiaria en términos del artículo 193, párrafo último, de la Ley del Seguro Social para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, no debe acreditar ser su dependiente económico.

Justificación: Conforme a los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social las personas declaradas como beneficiarias tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Por ese motivo, en caso de ser mayores de edad y no ser consideradas beneficiarias legales o sustitutas no requieren acreditar la dependencia económica, sino únicamente que no exista otra persona con mejor derecho conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La falta de mención de dichos descendientes en ese numeral no implica su falta de



reconocimiento como beneficiarios, tomando en consideración el derecho a la protección de la familia en igualdad de condiciones. Pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona que deba ser preferida por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual y consecuentemente tener derecho a una pensión.

PLENO.

Contradicción de criterios 187/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 610/2018, el cual dio origen a la tesis aislada V.3o.C.T.15 L (10a.), de rubro: "Beneficiarios del Trabajador Fallecido. El artículo 501, fracción I, de La Ley Federal del Trabajo, al condicionar ese reconocimiento a que los hijos mayores de 16 años cuenten con una incapacidad del 50 % o más, ante la falta de viuda, viudo o hijos menores de esa edad, viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2915, con número de registro digital: 2019172, y

El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2017, el cual dio origen a la jurisprudencia PC.I.L. J/29 L (10a.), de rubro: "Sistema de Ahorro para el Retiro. La dependencia económica no constituye un requisito para la devolución del monto correspondiente a la cuenta individual, en caso de fallecimiento del trabajador titular, por lo que es innecesario que la acrediten quienes acuden a reclamarla.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 852, con número de registro digital: 2014761, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 296/2024.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 8/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>

Nuestros servicios:

| | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| ➤ Contabilidad General | ➤ Cursos de Capacitación |
| ➤ Consultoría Fiscal | ➤ Devoluciones de Impuestos |
| ➤ Consultoría Corporativa | ➤ Asesoría Financiera |
| ➤ Contadores Bilingües | ➤ Organización Contable |
| ➤ Comercio Internacional | ➤ Organización Administrativa |
| ➤ Defensa Fiscal | ➤ Auditoría Financiera-Fiscal |
| ➤ Programas de Maquila | ➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT |

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Ana Karen Aguilar Rivero.
Argelia del Rosario Bilbao González.
César Baltazar Reyna Bustamante.
María Fernanda Hernández Delgado.
Jesús Ángel Silva García.
Juan Bustamante Calvillo.



Audit & Consulting
Business Network, S.C.